

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Número de radicado: 2018-0538

Clase: Incidente de nulidad

Como quiera que no hay pruebas por practicar, se prescinde de la etapa probatoria, y en consecuencia se resuelve el incidente de nulidad.

CONSIDERACIONES

El tema de las nulidades procesales se encuentra ampliamente regulado en nuestro ordenamiento jurídico, desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso; el 135 regula los requisitos para alegarla, que en términos generales son:

a) Quien la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.

b) No puede ser planteada por quien dio lugar al hecho que la origina ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad de hacerlo.

En el presente caso, el demandado HUGO MAURICIO BERNAL, alega indebida notificación del auto admisorio, porque la notificación se envió a dirección física en la que él no habita desde hace más de un año.

Agregó además, que la segunda citación remitida, si corresponde a su domicilio, la cual ha sido de conocimiento del demandante desde que efectuó la citación a la audiencia de conciliación extrajudicial realizada antes de la presentación de la demanda.

Sea lo primero señalar que el demandado se encuentra legitimado para alegar la nulidad por indebida notificación, toda vez que es el directamente afectado, aunado a que cuando la alegó, éste no había actuado en el proceso a través de apoderado.

Sumado a lo anterior, el escrito de nulidad, tal como se dejó consignado en líneas anteriores, se apoya en una de las causales previstas .

Satisfechas las condiciones generales para alegar la nulidad, es menester analizar si en realidad se configuró la causal puesta de presente.

El artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 8, establece como causal de nulidad, el hecho de no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

Pues bien, como se indicara en líneas anteriores, el demandado a través de apoderado especial, señala de indebida la notificación que adelantó la actora para enterarlo de la existencia del proceso y de la admisión de la demanda que adelanta en su contra, pues su citación para notificación personal como la entrega de la notificación por aviso, fueron realizadas en una dirección en la que él no tiene su domicilio, lo que conllevó a que desconocieran de la existencia de este proceso y solo se dieron cuenta cuando le fue enviada una citación a la dirección que según es conocida por el demandante.

Según lo que dispone el artículo 290 del Código General del Proceso, a todo demandado debe notificársele de manera personal el auto admisorio de la demanda; seguidamente el artículo 291 ibídem, establece la forma en la cual debe realizarse dicha notificación personal, indicando que debe dirigirse a la dirección que haya sido

informada por el actor, una citación a comparecer al juzgado para que se notifique personalmente, esto con el fin de comunicar la existencia del proceso y su naturaleza, además de la fecha y el tipo de providencia que se le debe notificar, y en el caso de que la persona no comparezca en el término señalado, según lo indica el artículo 292, se procederá a efectuar la notificación mediante aviso que será entregado en la misma dirección en la que fue surtida la citación, y acompañado de una copia de la providencia que se le notifica.

La declaración bajo juramento, supone de entrada el cumplimiento de los deberes de lealtad procesal y buena fe con que deben actuar las partes, pues de modo contrario, se traduciría esa actitud en una forma de esconder información que tiene el demandante en su poder, lo que de suyo traería consecuencias jurídicas no solo para el extremo activo de la acción si no para su contraparte, toda vez que se adelantaría un proceso a sus espaldas, sin permitirle ejercer sus derechos de defensa y contradicción. Consecuencias que también podrían llegar a generarse si el demandante de un determinado asunto no hace lo que le corresponde para tratar de ir a juicio con las garantías que le son propias, pero también con las que le competen a la parte pasiva y así lograr el derecho que busca, de manera limpia y sana.

El numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. señala que quien promueva demanda deberá indicar la dirección física y electrónica de las partes.

Ahora el mismo artículo 291, en el inciso 2º del numeral 3, señala:

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.” (Subraya del Despacho)

Es claro entonces, que la notificación adelantada en la dirección carrera 8 # 38-33 oficina 705, se ajusta a derecho, porque ésta fue informada previamente al Juzgado en el escrito de demanda, además, indica de manera correcta la fecha de la providencia, las partes, el número del proceso, el Juzgado que lo conoce y el término con el que cuenta para acercarse a la secretaría y en el caso del aviso, el término para contestar la demanda.

Por otra parte, si el demandado no habita en la carrera 8 # 38-33 oficina 705, no entiende este Despacho como la persona que recibió el citatorio dio cuenta de que el demandado vive o labora, y, además, no hay prueba en contrario que acredite lo dicho por el demandado en cuanto a que, no tiene su domicilio en la mencionada dirección.

De lo anterior se desprende que tanto la dirección en la que se surtió la notificación para la notificación por del auto admisorio, corresponde a la informada por la demandante, y de las pruebas adosadas, no se desprende irregularidad alguna que de paso a la nulidad alegada, pues como se pudo establecer el procedimiento se efectuó al tenor de lo dispuesto en el art. 291 y 292 del C.G.P, garantizándosele al demandado su derecho de defensa, lo cual no ejerció dentro del término de ley.

Ejecutoriada esta decisión, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C.G.P.

Con base en lo reglado en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al demandado a favor de la parte demandante.

Sin lugar a otras consideraciones, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad que por indebida notificación del auto admisorio, invocada por el demandado HUGO MAURICIO BERNAL BAUTISTA a través de apoderado especial, de acuerdo con lo dicho en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado HUGO MAURICIO BERNAL BAUTISTA a favor del accionante ALERCIO ALBARRACIN MEDINA, por haberse resuelto desfavorablemente la solicitud de nulidad. Señalar como agencias en derecho la suma de \$500.000 (Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura).

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese el proceso a Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

JUEZ